

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00220 00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ en contra del BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL SIBATE.

Se deja constancia que no fue posible vincular a la firma DINÁMICA COBRANZA pues no se obtuvo por parte del accionante ni de los accionados respuesta respecto de la identidad y su certificado de existencia y representación.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL SIBATE a fin de que se le tutele el derecho fundamental de petición.

El accionante narra los hechos indicando que, para el 25 de octubre de 2022, contaba con una cuenta de ahorros suscrita con el banco de Bogotá. Que el 25 de octubre de 2022, se dirigió al cajero ATH, ubicado en el Banco Popular del Municipio de Sibaté, a fin de realizar un retiro, retiro este que no pudo realizar pues no contaba con fondos en su cuenta para hacerlo y pensó que era falla en el cajero, por lo que se dirigió directamente al cajero del banco de Bogotá a realizar la transacción, pero ese también le arrojó el mismo resultado.

Indica que interpuso derecho de petición, el 25 de octubre de 2022, el cual a este momento jamás se ha dado respuesta por parte del banco de Bogotá, vulnerando así aún más sus derechos.

Señala que días antes a que sucediera esa situación le fue enviada a su domicilio una tarjeta de crédito movistar clásica, terminada en 9891, que nunca solicitó y si el banco afirmara que sí, porque no le entregó lo solicitado en el derecho de petición, pero lo más asombroso aun, es que esta llega tiempo después de que fue hecha la supuesta compra y más aún inverosímil después de que el banco le descuenta la supuesta compra hecha por el, a lo que considera una falla absurda en el servicio y que aun después de esto se le esté cobrando de una manera desmedida, algo que solo el banco tiene la responsabilidad pues otorgo un crédito a su nombre sin consultarle como es debido y menos aún sin tomar todas las medidas necesarias para verificar su identidad.

Afirma que su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 ha sido vulnerado.

Como fundamentos jurídicos los basa acogiéndose a la Ley 1328 de 2009, Estatuto del Consumidor Ley 1480 del 2011 y artículo 23 de la constitución política de Colombia, artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sentencia T 001/1998, T 111/2002, T 377/2000, art 1. de la Resolución 202 de 2010. (SuperFinanciera, Circular Básica Jurídica Parte I, Título II, Cap I , 2014).

Pretende que las accionadas conteste en su integridad y de fondo el derecho de petición interpuesto y se apliquen las sanciones a que haya lugar por no contestar en los términos señalados, se compulsen copia a la Superintendencia financiera y a la protección de Derechos de los Consumidores Financieros, se ordene al

Banco de Bogotá devolver los recursos que fueron descontados de su cuenta, se reconozcan los daños y perjuicios demostrados y se condene en costas y agencias en derecho a la misma entidad, que se suspenda cualquier acción jurídica en su contra, eliminar cualquier reporte en su contra de las Centrales de Riesgo a fin de no causarle más perjuicios de los que se le vienen causando.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a encontrarse notificadas en legal forma las mismas guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se

resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante impetró derecho de petición el 25 de octubre de 2022 ante la accionada conforme se desprende del escrito de tutela.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, las accionadas BANCO DE BOGOTÁ OFICINA SIBATE y BANCO DE BOGOTÁ pese a estar notificadas en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardaron silencio y no obra constancia por parte de éstas en donde se evidencie que efectivamente hayan dado contestación a la petición que fue enviada por el accionante el 25 de octubre de 2022 conforme se desprende del escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición del 25 de octubre de 2022 fuese contestado por parte de la BANCO DE BOGOTÁ OFICINA SIBATE y BANCO DE BOGOTÁ.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la accionada BANCO DE BOGOTÁ OFICINA SIBATE y BANCO DE BOGOTÁ a la petición enviada por el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ, el 25 de octubre de 2022, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ quien se identifica con la C.C.N°79.183.612 en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la accionada BANCO DE BOGOTÁ OFICINA SIBATE y BANCO DE BOGOTÁ a la petición enviada por el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ, el 25 de octubre de 2022 por correo electrónico en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

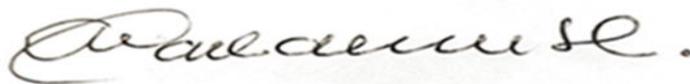
Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: Por parte de la entidad accionada acredítese el cumplimiento del presente fallo de tutela dentro del término concedido. Si no se observa evidencia del cumplimiento de la orden impartida se procederá de conformidad a lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591/1991.

Cuarto: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ